

INFORME DE SECRETARÍA:

Se deja constancia que en todos los procesos que cursan en el Juzgado no corrieron términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del mismo año, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJ20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y en Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura-Valle del Cauca, los cuales fueron emitidos dentro de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria decretada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1

AUTO:	658
RADICADO:	76001 31 10 002 2019 00406 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	GRACIELA ARAGON DE ZULUAGA
DEMANDADO (S):	JULIO CESAR ZULUAGA LEON
DECISIÓN:	REPONE AUTO -RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado el 5 de septiembre de 2019 por la apoderada de la demandante frente al auto No. 1105 del 30 de agosto de 2019, por medio del cual se decreta el embargo y retención del 30% de la mesada que perciba el señor JULIO CESAR ZULUAGA LEON, en su condición de pensionado de COLPENSIONES, entra el despacho a resolver, competente como es para el efecto.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto No. 1104 del 30 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por valor de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$61.683.947) a favor de la señora GRACIELA ARAGON DE ZULUAGA y en contra de JULIO CESAR ZULUAGA LEON.

En la misma calenda, el despacho mediante auto 1105 decretó medida cautelar consistente en embargo y retención del 30% de la mesada que percibe el señor JULIO CESAR ZULUAGA LEON, en su condición de pensionado de COLPENSIONES; medida que se decretó en ese porcentaje teniendo en cuenta que se desconocían aspectos como el valor de la mesada pensional que percibe el ejecutado y las obligaciones económicas del mismo.

La apoderada judicial en desacuerdo con la medida cautelar, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo los argumentos que con la decisión de embargar sólo el 30% de la mesada pensional, la cantidad a retener asciende a (NOVECIENTOS MIL PESOS) \$900.000 mensuales, con lo cual sólo se garantiza parcialmente el valor de la cuota alimentaria mensual, la cual asciende a un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), indica que el porcentaje no es el adecuado para garantizar el pago convenido por las partes.

Indica además que la demandante aportó copias de los comprobantes de pago de la mesada pensional del ejecutado, donde se puede observar tanto el ingreso pensional, como las obligaciones adquiridas por el señor JULIO CESAR ZULUAGA LEON, solicita entonces revocar parcialmente la providencia e incrementar el embargo al 50%.

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP en concordancia con el inciso 2 del artículo 110 ibídem, se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Prontamente ha de indicarse, la prosperidad parcial de la inconformidad planteada, como pasará a verse a continuación:

Revisada la providencia recurrida y analizados los desprendibles de pago aportados por la parte demandante, se tiene que en efecto la cautela correspondiente al 30% no alcanza a cubrir la cuota alimentaria fijada por los extremos procesales en el acta No. 02467 del 24 de mayo de 2019, efectuada en el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, no obstante, en virtud del artículo 599 del Código General del Proceso, el cual establece que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, es decir, sin excederse y permitiendo además la modesta subsistencia del

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutado se acogerá la cautela en un 35% y no del 50% como lo solicita la parte demandante, ello teniendo en cuenta que en los comprobantes aportados se observa que el valor de la pensión percibida en el año 2019 por el señor JULIO CESAR ZULUAGA LEON asciende a la suma de TRES MILLONES TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.003.516), efectuando la operación aritmética se tiene que el 35% de este valor corresponde a UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.051.230), rubro que supera la cuota alimentaria establecida y cuyo saldo será abonado al monto por el cual se ordenó el mandamiento ejecutivo de pago, ello siempre y cuando obtenga una sentencia favorable la parte demandante, pues a estas alturas del proceso se desconoce si el demandado tiene para proponer excepciones a su favor.

En este orden de ideas, tenemos que la medida cautelar regulada por el despacho y consistente en embargo y retención del 35% de la mesada que percibe JULIO CESAR ZULUADA LEON, se torna proporcional y razonable para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria; no obstante, vale recordar que en el presente proceso ejecutivo aún no se ha trabado la Litis, ni mucho menos debatido el juicio.

En este punto vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 19598 del 2017:

3

“La Corte, en procura siempre de la tutela y garantía de los derechos subjetivos de los asociados, más aún, de las prerrogativas que le asisten al deudor moroso, ejecutado, ha hecho, de antaño, especial hincapié en la prudencia que el ejecutante debe observar en el ejercicio de las facultades propias de esa calidad, que aun cuando legítimas pueden –eventualmente- ser abusivas. (...)

El precedente recién extractado, y otros varios que lo confirman y amplían, se apoyan en el criterio de proporcionalidad o razonabilidad, orientador del sistema de las medidas cautelares estatuido en el ordenamiento procesal.

2.4. No otra es la filosofía que inspira a las disposiciones contenidas en los artículos 599 (incs. 3 y 4) y 600 (inc. 1) del actual Código General del Proceso¹, que, en forma clara y terminante, preceptúan, la primera:

“(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”

¹ Idénticas, en su esencia, a las consignadas en las reglas 513 (inc. 8) y 517 (incs. 1 y 2) del Código de Procedimiento Civil.

“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente el límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia” (incs. 3 y 4 art. 599 C.G.P.).

Y la segunda,

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás (...)” (inc. 1º art. 600 C.G.P.).

3. Aplicadas las nociones precedentes al subexámene, la Sala avizora, pronto, la improcedencia del primer motivo del reproche, dirigido, memórase, a demostrar que la limitación que el juzgador convocado hiciera de las medidas cautelares de embargo sobre los productos financieros y el establecimiento de comercio fue ilegal. (...) Así las cosas, surge evidente que las decisiones fustigadas, en tanto se adoptaron con fundamento en el criterio de proporcionalidad, inspirador, conforme quedó visto, del sistema de las medidas cautelares, mal pueden tacharse de irregulares o conculcadoras de los derechos de la quejosa”.

4

Este panorama impone la concesión del recurso, pero no en los términos solicitados por la recurrente, pues un embargo del 50% sería excesivo frente a la mesada pensional que percibe el ejecutado, si observamos su neto a pagar es de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.368.378), lo que afectaría indiscutiblemente su congrua subsistencia.

Conforme a lo dicho, la providencia atacada será revocada y la cautela acogida quedará así:

“DECRETAR el embargo y retención del 35% de la mesada que perciba el señor JULIO CESAR ZULUAGA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.051.815, en su condición de pensionado de COLPENSIONES.

Para la materialización de lo anterior, se ordena oficiar al pagador de COLPENSIONES, que consigne los dineros retenidos a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta No. 760012033014 del Banco Agrario de

Colombia, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Librar por secretaría el oficio para su diligenciamiento por la parte demandante.

Igualmente, se le previene al pagador que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 CGP”.

Ahora bien, como quiera que no se accedió completamente a las pretensiones del recurso presentado por la apoderada demandante, se le recuerda a la togada que no es procedente el recurso de apelación, teniendo en cuenta que esta causa, a voces del art. 21 – 7 del CGP, se conoce en única instancia.

Finalmente, trabada como se encuentra la Litis, pues la notificación personal al demandando JULIO CESAR ZULUAGA LEON se efectuó desde el 10 de febrero de 2020, una vez ejecutoriado el presente auto pasará a despacho para lo que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar parcialmente el auto No. 1105 del 30 de agosto de 2019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la medida cautelar decretada por el despacho quedará de la siguiente manera:

“DECRETAR el embargo y retención del 35% de la mesada que perciba el señor JULIO CESAR ZULUAGA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.051.815, en su condición de pensionado de COLPENSIONES.

Para la materialización de lo anterior, se ordena oficiar al pagador de COLPENSIONES, que consigne los dineros retenidos a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta No. 760012033014 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Librar por secretaría el oficio para su diligenciamiento por la parte demandante.

Igualmente, se le previene al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 CGP”.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación, teniendo en cuenta que esta causa a voces del art. 21 – 7 del CGP, se conoce en única instancia.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PASAR a despacho una vez se encuentra ejecutoriado el presente auto para resolver como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

3.

El canal de comunicación con despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

6